



Proceso: EJECUTIVO
Expediente: 25269-33-33-001-2021-00021-00
Demandante: GRUPO GL S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE BITUIMA
Asunto: Auto niega mandamiento de pago

Facatativá, veintiocho (28) de marzo del dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A RESOLVER

Se encuentra al Despacho, para resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, la demanda interpuesta por GRUPO GL S.A.S., a través de apoderada judicial contra el MUNICIPIO DE BITUIMA.

2. LA DEMANDA

La sociedad GRUPO GL S.A.S., identificada con el Nit. 900.344.485-1, suscribió contrato de obra n.º 140.19.3-003-2018 el 12 de abril de 2018, con el municipio de Bituima.

Indicó que, derivada del aludido contrato, se emitió factura de venta n.º 619 de 3 de julio de 2018, con fecha de vencimiento del mismo día, por el valor de \$77.444.800 y con fecha de recibo del 12 de julio de 2018.

El 26 de septiembre de 2018, se requirió al municipio para que pagara la totalidad de la factura n.º 619, cuyo saldo era, según la ejecutante, de \$25.651.247.

Manifiesta que, a la fecha, el municipio de Bituima adeuda por concepto del saldo pendiente de pago de la factura n.º 619, la suma de \$9.042.800.

De la misma forma, en virtud del contrato de obra n.º 140.19.3-003-2018, se emitió la factura de venta n.º 644 de 26 de septiembre de 2018, por el valor de \$38.722.400.

Afirmó que, el 24 de octubre de 2020, constituyó en mora a la ejecutada, mediante requerimiento presentado a la entidad ejecutada, sin embargo, mediante oficio de 16 de octubre de 2020, el municipio de Bituima da respuesta al requerimiento aludido, reconociendo una deuda por \$39.900.000 y advirtiendo que no se ha podido realizar el pago, por cuanto su cuenta bancaria estaba embargada.

Finalmente, señaló que, a la fecha de presentación de la demanda, no se han cancelado las sumas señaladas.

3. CONSIDERACIONES

En los términos del art. 155 de la Ley 1437 de 2011, el Juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de los procesos de ejecución al establecer que lo será, en primera instancia, cuando la cuantía no exceda de los 1500 SMLMV.

Seguidamente, el art. 297 de la L.1437/2011, indica que constituyen título ejecutivo, entre otros, *“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”*

Al respecto, se debe indicar que, de conformidad con la remisión normativa establecida en el art. 306 de la L.1437/2011, dable es aplicar las disposiciones del Código General del Proceso (L.1564/2012); en ese orden, el art. 422 fijó que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba con el deudor.

Así, los procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea un contrato, pueden iniciarse bien porque la entidad no cumplió la obligación contractual pactada, o porque lo hizo de manera parcial, siendo siempre, en este caso, un título complejo por estar conformado por el contrato en sí, el acta de inicio y recibo final y el acta de liquidación del contrato, si ella resultare necesaria, sin perjuicio de la exigencia de documentos que revisten necesidad de aporte atendiendo a la naturaleza y objeto del contrato.

Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado que en títulos derivados de contratos estatales, por regla general estos son de aquellos llamados complejos, es decir, que el contrato por sí mismo no resulta suficiente para prestar mérito ejecutivo, por lo que es perentorio que, junto a éste, se acompañen los documentos necesarios para el perfeccionamiento de una obligación susceptible de ser ejecutada y de donde pueda evidenciarse su causación e incumplimiento, y hacer de las sumas reclamadas, liquidadas.

La Alta Corporación¹, señaló:

¹ CE 3, Auto 24 Ene. 2007, e 31825, R. Correa

“Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo, en la medida en que está conformado no por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaborados por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se puedan deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato.

Solo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura, y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago

Y tales condiciones no solo se predicán de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere, además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual puede el pago verbi gracia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio.”

De otra parte, el Consejo de Estado² precisó lo siguiente:

“Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no solo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título de esta naturaleza y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones de bidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debida en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual. Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato”

Ahora bien, tal como se refirió, en el caso planteado ante este Juzgado, como

² CE 3, Auto 20 Nov. 2003, e25061, R. Correa

título ejecutivo se presentaron múltiples documentos con el fin de conformar una unidad jurídica constitutiva de título; es así que se aportaron los siguientes documentos³:

Copia del contrato de obra pública n.º 140.19.3-003-2018 el 12 de abril de 2018 (fls. 3-10).

Copia del acta de recibo final de la obra (fls. 13-15)

Copia de la factura de venta n.º 619 (fl. 16).

Y, copia de la factura de venta n.º 644 (fl. 18).

De la revisión del contrato de obra pública n.º 140.19.3-003-2018 el 12 de abril de 2018, se observa que en su cláusula séptima se estipuló la forma de pago, fijándose como valor del contrato la suma de \$199.600.000, los que se pagarían en tres momentos; el primer pago, equivalente al 40% del valor total, suma que debería equivaler a \$79.840.000, estando condicionando el pago a la ejecución contractual del 50%, aunado a la presentación del acta de recibo parcial e informe, memorias de cantidades de obra, bitácora de obra, registro fotográfico y soportes de pago de seguridad social; el segundo pago, equivalente al 40%, es decir, \$79.840.000, al alcanzar la ejecución del 80% del contrato, y el cumplimiento de los mismos requisitos señalados para el pago inicial; y, el pago final, por el 20% faltante, es decir, la suma de \$39.920.000, una vez se hubiera acreditado el 100% de la ejecución del contrato y se cumplieran los requisitos antes señalados, junto con el acta de recibo final, acta de liquidación del contrato y póliza de estabilidad de la obra actualizada; además, se indicó que este pago estaría sujeto a la firma del acta de liquidación de los convenios con el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca –ICCU que dieron origen al proceso; precisándose que los pagos se podrían realizar dentro de los 45 días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro y el cumplimiento de los requisitos establecidos.

De la revisión tanto de la demanda, como de los documentos aportados y las estipulaciones contractuales referentes al pago, se evidencia que el título complejo no está suficientemente integrado, ni tampoco es claro, (i) en primer lugar, porque del contrato se extraen varias exigencias para el pago, las cuales no se soportan con la demanda, en especial, se echa de menos el acta de liquidación del contrato, documento que es esencial para determinar los valores adeudados dentro de la relación contractual, (ii) así mismo, se evidenció que el pago final estaría sujeto a la suscripción del acta de liquidación de los convenios interadministrativos entre el municipio de

³ Archivo 003AnexosDeLaDemanda.pdf

Bituima y el ICCU, instrumentos que tampoco se observan dentro de los soportes arrimados al expediente; (iii) en cuanto a la falta de claridad, se encuentran diferencias entre los valores cobrados en las facturas y lo señalado en el contrato de obra, pues aquellos no se ajustan a los porcentajes indicados en la cláusula séptima del contrato aludido; (iv) por otro lado, no se precisa cuando y como se han hecho los pagos parciales por parte de la ejecutada, faltando los respectivos soportes; (v) finalmente, en las pretensiones “B” y “C”, se pide el pago de intereses corrientes y moratorios, sin aportar la liquidación respectiva para determinar su valor.

Así, se concluye que no se aportó título ejecutivo suficiente, del que se desprenda una obligación clara expresa y exigible, susceptible de ser demandada ejecutivamente.

En mérito de lo expuesto, por no reunir los requisitos de ley, atendiendo a lo preceptuado en el art. 430 de la L.1564/2011, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago en contra del municipio de Bituima, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

-firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ
Juez

002/I/

Firmado Por:

**Elkin Mauricio Legarda Narvaez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d358c9f14c7701384c0383348d4bbb775b77596c16165179ef56c8e00cceadc1**

Documento generado en 28/03/2022 06:13:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**